

Ibagué, Agosto de 2022.

Señor  
**JUEZ DE TUTELA** (Reparto)  
E. S. D.

REF: **ACCION DE TUTELA**  
ACCIONANTE: **YENI PAOLA LARA AVILA**  
ACCIONADOS: **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**  
**Y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**

**YENI PAOLA LARA AVILA**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, en nombre propio, acudo ante usted Sr. Juez para instaurar ACCION DE TUTELA en contra de LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC representada legalmente por la Comisionada Mónica María Moreno Bareño y/o quien haga sus veces; y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA representada legalmente por el Rector Ivaldo Torres Chavez y/o quien haga sus veces, con el objeto de que se protejan mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, A LA DEFENSA, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, AL LIBRE ACCESO A CARGOS PUBLICOS, y AL ACCESO A LA PROMOCIÓN Y MOVILIDAD DENTRO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA; así como, los principios de IGUALDAD EN EL INGRESO, AL MERITO, LA TRANSPARENCIA, LA IMPARCIALIDAD, LA CONFIANZA LEGITIMA y LA BUENA FE, que me han sido vulnerados, por los accionados. Fundamento mis pretensiones con base en los siguientes:

## **HECHOS**

**Primero.** Mediante Acuerdo No. 2081 del 21 de septiembre de 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, convocó Proceso de Selección en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer empleos en vacancia definitiva, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar familiar ICBF.

**Segundo.** El capítulo V (pág. 12) del Acuerdo No. 2081 de 2021, denominado Pruebas a aplicar en el proceso de selección, detalla su carácter y ponderación así:

**TABLA No. 4**  
**PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS**  
**MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO**

<b>PRUEBAS</b>	<b>CARÁCTER</b>	<b>PESO PROCENTUAL</b>	<b>PUNTAJE MINIMO APROBATORIO</b>
Competencias funcionales	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	N/A
	<b>TOTAL</b>	100%	

**Tercero.** El concurso de Ascenso ofertó 201 empleos, 974 vacantes, siendo uno de ellos, la OPEC No. 166276, nivel Profesional, denominación Profesional Especializado, código 2028, grado 24, total de vacantes 1.

**Cuarto.** Ostento derechos de carrera sobre una vacante de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar familiar – I.C.B.F., por eso participe en la modalidad de Ascenso del proceso de selección en cita, inscribiéndome a la OPEC No. 166276, nivel Profesional, denominación Profesional Especializado, código 2028, grado 24, total de vacantes 1, a través del Aplicativo SIMO.

**Quinto.** Luego de la verificación de requisitos mínimos, fui admitida en el Proceso de selección, y el 22 de mayo del año en curso, citada para la aplicación de las pruebas escritas funcionales y comportamentales.

**Sexto.** En las pruebas escritas funcionales, obtuve un puntaje de 77.31, y en las comportamentales un puntaje de 89.50.

**Séptimo.** En el listado de puntajes de aspirantes al empleo inscrito, ocupo la posición No. 3, con un resultado total de 64.29.

**Octavo.** Presente en el aplicativo SIMO, reclamación contra los resultados de las pruebas escritas aplicadas así: *“Reclamación Pruebas de Competencias Funcionales y Comportamentales Evaluación No. 501799950. Amablemente solicito el acceso a las pruebas del asunto, para ver el cuadernillo, la hoja de respuestas y sus claves; así mismo, se me informe el tipo de metodología aplicada para la asignación de los puntajes y la fórmula de su ponderación. El resultado publicado es incongruente con las respuestas por mí estimadas como acertadas, de ahí la solicitud. Yeni Paola Lara Avila. CC 65.705.057 Espinal (Tol). yeniabogada@gmail.com. No. de Inscripción 436610902”*.

**Noveno.** El 17 de julio del año en curso, fui citada para acceder al material de las pruebas escritas funcionales y comportamentales presentadas. Ese día, revise mi cuadernillo, la hoja de respuestas y sus claves, y así mismo, en hoja aparte, y con base en la clave de respuestas entregada por la Universidad de Pamplona, relacione en forma numérica ascendente, una a una, las preguntas acertadas, las preguntas con error y la eliminada encontrada. En razón de ello, el martes 19 de

julio del presente año, complemente mi reclamación, , de la que transcribo el aparte **A-Error Aritmético**, así:

A-. **Error aritmético**

Hay error aritmético, en la calificación asignada a la prueba de competencias funcionales, esto es, 77.31, porque las preguntas correctas son 93 y no 92.

Con base en la información revisada de las claves de respuestas, a continuación relaciono:

Tabla 1. Preguntas # con respuesta correcta

Tabla 2. Preguntas # con respuesta incorrecta, y pregunta # eliminada

Tabla 1

<b>Preguntas con respuesta correcta</b>								
<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>5</b>	<b>6</b>	<b>9</b>	<b>10</b>	<b>11</b>
<b>12</b>	<b>13</b>	<b>15</b>	<b>16</b>	<b>17</b>	<b>18</b>	<b>19</b>	<b>20</b>	<b>21</b>
<b>22</b>	<b>23</b>	<b>24</b>	<b>25</b>	<b>26</b>	<b>28</b>	<b>29</b>	<b>30</b>	<b>31</b>
<b>33</b>	<b>34</b>	<b>35</b>	<b>36</b>	<b>37</b>	<b>38</b>	<b>39</b>	<b>41</b>	<b>42</b>
<b>44</b>	<b>45</b>	<b>46</b>	<b>47</b>	<b>49</b>	<b>50</b>	<b>51</b>	<b>52</b>	<b>53</b>
<b>54</b>	<b>55</b>	<b>58</b>	<b>60</b>	<b>61</b>	<b>62</b>	<b>63</b>	<b>65</b>	<b>66</b>
<b>68</b>	<b>69</b>	<b>70</b>	<b>71</b>	<b>72</b>	<b>73</b>	<b>74</b>	<b>76</b>	<b>77</b>
<b>79</b>	<b>80</b>	<b>82</b>	<b>83</b>	<b>84</b>	<b>85</b>	<b>86</b>	<b>87</b>	<b>88</b>
<b>89</b>	<b>92</b>	<b>93</b>	<b>95</b>	<b>96</b>	<b>97</b>	<b>98</b>	<b>100</b>	<b>101</b>
<b>102</b>	<b>104</b>	<b>106</b>	<b>107</b>	<b>109</b>	<b>110</b>	<b>112</b>	<b>113</b>	<b>115</b>
<b>116</b>	<b>117</b>	<b>120</b>						

Total preguntas contestadas correctamente **93**

Tabla 2

<b>Preguntas con respuesta incorrecta y pregunta eliminada</b>									
<b>7</b>	<b>8</b>	<b>14</b>	<b>32</b>	<b>40</b>	<b>43</b>	<b>48</b>	<b>56</b>	<b>57</b>	<b>59</b>
<b>64</b>	<b>67</b>	<b>75</b>	<b>78</b>	<b>81</b>	<b>90</b>	<b>91</b>	<b>94</b>	<b>99</b>	<b>103</b>
<b>105</b>	<b>108</b>	<b>111</b>	<b>114</b>	<b>118</b>	<b>119</b>	<b>27 eliminada</b>			

Total preguntas contestadas incorrectamente **26**

Total preguntas eliminadas **1**

*El valor de cada pregunta correcta resulta de  $100/119 = 0.8403361345$*

*Las preguntas que conteste correctamente fueron  $93 \times 0.8403361345 = 78.1512$*

*Por tanto, solicito se ajuste a 78.1512 el resultado de mi prueba de competencias funcionales*

**Decimo.** A los diez (10) días calendario, es decir, el 29 de julio del año en curso, sobre las 11:50 p.m., la Universidad de Pamplona respondió mi reclamación en el aplicativo SIMO. En cuanto al interrogante sobre la metodología aplicada para la asignación de los puntajes y la fórmula de ponderación, señaló:

*"...Ahora bien, en cuanto a lo solicitado sobre: "...se me informe el tipo de metodología aplicada para la asignación de los puntajes y la fórmula de su ponderación...", hay que decir que **su puntaje se obtuvo por medio de puntuación directa, que es una transformación lineal de las respuestas acertadas por la aspirante a una escala comparativa que va desde 0 hasta 100. En este escenario todos los ítems tienen el mismo valor; no existe un ítem que aporte más puntaje al resultado de la prueba que otro.** (...) Como puede observar, al ser esta una transformación lineal sencilla, no hace falta para el cálculo ningún otro valor como el promedio, la desviación estándar, mediana, rango o algún otro dato que resulte de la aplicación de un estadístico para su obtención. Solamente **basta con el número de preguntas validadas y el puntaje bruto obtenido por el aspirante.** Para su caso concreto, el puntaje se obtuvo de realizar el siguiente cálculo:  $P = \frac{92}{119} \times 100 = 77.31...$ "*

De otra parte, en cuanto al error aritmético reclamado, señaló: "Las pruebas de competencias funcionales se evaluaron mediante preguntas de selección múltiple con única respuesta. Por lo cual, **para la correcta calificación de las pruebas los datos primarios se obtuvieron mediante una máquina de lectura óptica que captura de manera automática y masiva las hojas de respuesta de los aspirantes con precisión. Posteriormente, estos datos obtenidos por la máquina de lectura óptica deben ser transformados y luego se procede a la calificación. Adicionalmente, durante el proceso de lectura, se realizó una validación aleatoria a las hojas con el fin de verificar que se estuviera haciendo la captura de las marcas según lo configurado y no se encontraron discrepancias entre la lectura y la hoja de respuestas. Por lo cual, las opciones que usted marcó en la hoja de respuestas fueron las que se calificaron posteriormente y no existe cabida de error.** Asimismo, y con el fin de resolver las reclamaciones contra los puntajes obtenidos y la posible comisión de errores aritméticos en el procesamiento de resultados, la Universidad de Pamplona, responsable de la calificación de las pruebas escritas del concurso para proveer

los empleos, realizó la recalificación del puntaje obtenido por usted de acuerdo con el número de respuestas acertadas, el número de respuestas validas y el método de calificación correspondiente al empleo por el cual concursó; esta validación pudo constatar que los datos corresponden integralmente, y por tanto no hay lugar a hacer modificaciones. De lo anterior, se colige que los resultados de las pruebas escritas de competencias funcionales y comportamentales publicados en [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) fueron revisados nuevamente por la Universidad de Pamplona, encontrando que **no se presentó error aritmético alguno en la consolidación o lectura de las hojas de respuestas, por lo cual se confirma la puntuación publicada inicialmente a los concursantes...**

**Undécimo.** El Anexo del Acuerdo No. CNSC-20212020020816 de 2021 por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “Proceso de Selección ICBF 2021”, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de su planta de personal, en el numeral 4.4 denominado Reclamaciones contra los resultados de las pruebas escritas (pág. 27) precisa: “...Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso...”

## CONSIDERACIONES DE LA VIOLACION

La Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y la Universidad de Pamplona están vulnerando mis derechos al DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, A LA DEFENSA, y AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, por la ligereza, displicencia y nula diligencia con que respondieron el pasado 29 de julio, mi reclamación por error aritmético; posturas que también vulneran mis derechos AL LIBRE ACCESO A CARGOS PUBLICOS, y AL ACCESO A LA PROMOCIÓN Y MOVILIDAD DENTRO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA, dado que no me ha sido reconocida y por tanto calificada, una pregunta con respuesta acertada, a pesar de la explicación contenida en la reclamación. Con ella, alcanzaría en la prueba funcional un resultado de 78.1512 equivalente a las 93 preguntas contestadas acertadamente según la clave de respuestas, y ocuparía la posición No. 2 en el listado de puntajes de aspirantes al empleo inscrito, con un resultado total de 64.79. Posición que indubitablemente favorecería mi justo anhelo de alcanzar por mérito, la promoción y movilidad dentro de la carrera administrativa.

El 17 de julio hogaño, tuve acceso a las pruebas aplicadas, e invertí las 2 horas habilitadas para ello, únicamente en la revisión detallada de mi prueba funcional, evidenciando la eliminación de la pregunta 27, y el total de preguntas con acierto y error según la clave de respuesta, tal como se precia en la hoja blanca, que allego como medio de prueba No. 4, y de la que transcribo primera columna, para ilustrar como ese día realice el proceso de identificación y conteo, así:

	C	Y
1		1
2		2
3		3
4		4
5		5
6		6
7	B	A
8	B	C
9		7
10		8
11		9
12		10
13		11
14	A	B
15		12
16		13
17		14
18		15
19		16
20		17
21		18
22		19
23		20
24		21
25		22
26		23
27	Eliminada	
28		24
29		25
30		26

3

**C**, es igual a la clave de respuesta, y **Y** soy yo; así las cosas, en el lado izquierdo escribí la respuesta que según la Universidad de Pamplona era la correcta, y en el derecho, la seleccionada por mí; las preguntas a las que coloque en frente números ordinales, son las contestadas con acierto, que sumaron 26 en la primera columna recreada. Ahora bien, nótese en el medio de prueba No, 4 que, en la parte final de la hoja, escribí los números: 3, 7, 6 y 10, que corresponden a la cantidad de preguntas con error, cuya sumatoria es 26, y al final del conteo en la pregunta 120 está el No. 93, es decir, la cantidad de preguntas contestadas correctamente. Detalles que demuestran la contundencia de mi afirmación, acerté 93 preguntas en la prueba funcional, en 26 preguntas me equivoque y en el cuadernillo había 1 pregunta eliminada, para un total de 120 preguntas. Gracias a esta identificación,

relacione en las tablas 1 y 2 del complemento de mi reclamación, una a una las preguntas y las categorice (*Tabla 1. Preguntas # con respuesta correcta / Tabla 2. Preguntas # con respuesta incorrecta, y pregunta # eliminada*); identificación manual que no admite debate por la realidad mostrada con mi revisión, ni puede ser superada con los argumentos de respuesta presentados por la Universidad de Pamplona, de los transcribo los siguientes apartes:

para la correcta calificación de las pruebas los datos primarios se obtuvieron mediante una máquina de lectura óptica que captura de manera automática y masiva las hojas de respuesta de los aspirantes con precisión. Posteriormente, estos datos obtenidos por la máquina de lectura óptica deben ser transformados y luego se procede a la calificación

Adicionalmente, durante el proceso de lectura, se realizó una validación aleatoria a las hojas con el fin de verificar que se estuviera haciendo la captura de las marcas según lo configurado y no se encontraron discrepancias entre la lectura y la hoja de respuestas. Por lo cual, las opciones que usted marcó en la hoja de respuestas fueron las que se calificaron posteriormente y no existe cabida de error.

la Universidad de Pamplona, responsable de la calificación de las pruebas escritas del concurso para proveer los empleos, realizó la recalificación del puntaje obtenido por usted de acuerdo con el número de respuestas acertadas, el número de respuestas validas y el método de calificación correspondiente al empleo por el cual concursa; esta validación pudo constatar que los datos corresponden integralmente, y por tanto no hay lugar a hacer modificaciones. De lo anterior, se colige que los resultados de las pruebas escritas de competencias funcionales y comportamentales publicados en [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) fueron revisados nuevamente por la Universidad de Pamplona, encontrando que no se presentó error aritmético alguno en la consolidación o lectura de las hojas de respuestas, por lo cual se confirma la puntuación publicada inicialmente a los concursantes...

Primero, porque la precisión de la máquina falló en tanto identificó en mi prueba funcional 92 aciertos, que la revisión manual de cada una de las 120 preguntas, demostró toda vez que fueron 93 las acertadas. Segundo, porque la revisión aleatoria no es perse prenda de garantía para concluir y tildar de infalible el proceso de conteo y calificación; prueba de ello, es mi caso; y Tercero porque la Universidad

lo único que hizo, fue recalificar el No. De respuestas acertadas para ellos, es decir, 92, de acuerdo con el resultado arrojado por la máquina de lectura, y aplicar la fórmula de puntuación directa. No se cuestionó, ni reviso o cotejo, ni mucho menos analizó la información consignada en mi reclamación. Ligereza muy seguramente ocurrida por el poco tiempo (10 días) que tuvo para contestar, el gran número de reclamaciones presentadas, y que justifican así mismo, la alta hora de la noche en que fue publicación la contestación dada, el 29 de julio.

Por último, he de destacar que la normativa del Proceso de selección establece que contra la decisión que resuelve la reclamación no procede ningún recurso, siendo la Acción de Tutela, el único mecanismo para lograr el restablecimiento de mis derechos fundamentales desconocidos por las accionadas.

## PETICIONES

**Primero.** Tutelar mis derechos al DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, A LA DEFENSA, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, AL LIBRE ACCESO A CARGOS PUBLICOS, y AL ACCESO A LA PROMOCIÓN Y MOVILIDAD DENTRO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA.

**Segundo.** Consecuencial con lo anterior, ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad de Pamplona, para que en un término de 48 horas realice:

1-. La **revisión manual** de mi cuadernillo, hoja de respuestas y clave de respuestas; con base en ella, relacionar en forma numérica ascendente, una a una, las preguntas de mi prueba de competencias funcionales, agrupando las respuestas correctas, incorrectas y eliminadas; posterior, sumar cada grupo y totalizarlos. Relación que deberá contrastarse con la presentada en mi reclamación, dando razón de su coincidencia o diferencia, explicando el porque según corresponda.

2-. La **asignación del puntaje correspondiente a las 93 preguntas que respondí correctamente en mi prueba de competencias funcionales, es decir, 78.1512; y la consecuente corrección de mi resultado tanto en la prueba funcional, como en el resultado total del listado de puntajes de aspirantes al empleo.**

## PROCEDENCIA DE LA TUTELA

El Art. 86 de la Constitución consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supedita a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha todos los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que para



solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia den los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efecto a e integral. Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de mérito, la altas cortes han sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en la Ley 1437 de 2011 para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: *“en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”*. Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, DERECHO A LA DEFENSA, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, DE ACCESO A LA PROMOCIÓN DENTRO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA, A LA INFORMACION VERAZ, AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y AL LIBRE ACCESO A CARGOS PUBLICOS, ASI COMO LOS PRINCIPIOS DEL MERITO, LIBRE CONCURRENCIA, IGUALDAD EN EL INGRESO, TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD, CONFIANZA LEGITIMA Y BUENA FE. La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad. Así las cosas, las corporaciones han entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquier de sus derechos fundamentales. La corte Constitucional en Sentencia T-180/15 Magistrado Ponente JORVE IVAN PALACIO PALACIO, Se pronunció sobre la protección de la Acción de Tutela en Concurso de Méritos- Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable. En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos

casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

**SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA-Finalidad** El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

**CONVOCATORIA A CONCURSO DE MERITOS-Importancia** La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante. La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el Art. 125 superior, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge como un principio y una garantía constitucional. Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales. Así, para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de los casos en concreto, y examinará aspectos como: (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural; (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite; (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios; (v) la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, entre otras. En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó: *“(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en*

aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos. Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular” (Negrillas del suscrito). Continuando con la misma línea en la sentencia T 800 de 2011, la Honorable Corte Constitucional al analizar la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos de asignación de puntajes en concursos de mérito, que igual podría ser de cualquier otro requisito, como el que nos ocupa en el presente, señaló: *“Aun cuando para este caso hay otro medio de defensa judicial susceptible de ser ejercido ante la justicia contencioso-administrativa, lo cierto es que no puede asegurarse que sea eficaz, pues la terminación del proceso podría darse cuando ya se haya puesto fin al concurso de méritos, y sea demasiado tarde para reclamar en caso de que el demandante tuviera razón en sus quejas. Ciertamente, el peticionario podría reclamar ante el juez contencioso la suspensión provisional del acto de asignación de puntajes que cuestiona como irregular, pero incluso si se le concediera esta decisión no tendría la virtualidad de restablecer de inmediato los derechos del accionante y, en cambio, podría dejarlo en una situación de indefinición perjudicial en el trámite de las etapas subsiguientes del concurso”* En igual sentido, en la sentencia SU-913 de 2009 la Sala Plena de la Corte consideró que “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso – administrativo-, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular” Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (C.P.C.A.), las medidas cautelares se intentaron equiparar a las que se adoptan en las sentencias que definen las acciones de tutela, lo que condujo a que muchas autoridades judiciales que conocía de acciones de tutela advirtieran que a través de dichas medidas se podía conjurar la violación de derechos fundamentales, siendo ese medio de defensa el adecuado para tal fin y, en consecuencia, se declaraban improcedentes las solicitudes de amparo con el argumento del requisito de procedibilidad de la subsidiaridad. No obstante, respecto de las condiciones para solicitar medidas cautelares en los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Corte Constitucional se pronunció en la sentencia C-284 de 2014, en la que concluyó que existen diferencias entre éstas y la protección inmediata que acarrea

la naturaleza de una acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decreta una medida cautelar es más largo que los 10 días establecidos para la resolución del amparo constitucional. De lo anterior se desprende que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo competente para resolver la controversia objeto de revisión si se tiene en cuenta que las pretensiones deprecadas están encaminadas a demostrar que existiendo la alternativa de acudir a los medios de control jurisdiccional en lo contencioso administrativo, por premura del caso exige acudir a la acción de tutela toda vez que las fases del concurso avanzan poniendo en evidente consumación la vulneración de los derechos fundamentales. En efecto, en el presente caso la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad de Pamplona ha venido avanzando en el proceso, contestando rápidamente las reclamaciones sin reparar en el fondo del asunto. De otra parte, se cumple con el requisito señalado por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, dado que lo dicho a lo largo de esta solicitud de amparo demuestra la flagrante violación de derechos fundamentales, por lo que en este caso la acción de tutela resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judicial. Retomando lo dicho por la Corte Constitucional en cuanto a la ineficacia de un medio de defensa ordinario por la supuesta posibilidad de acudir a la justicia ordinaria y allí pedir medidas cautelares, debe señalarse que en la práctica, y según lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado, los mecanismos ordinarios en estos casos, tales como medios de control de nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho, no son eficaces para conjurar de manera inmediata la violación de derechos fundamentales.

## **MEDIOS DE PRUEBA**

1. Copia de mi Cedula de Ciudadanía
2. Acuerdo No. 2081 calendarado 21 de septiembre de 2021, por medio del cual la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó Proceso de Selección en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar familiar -ICBF.
3. Certificado de registro público de carrera administrativa
4. Hoja de revisión acceso a pruebas
5. Complemento reclamación
6. Respuesta reclamación Universidad de Pamplona
7. Anexo del Acuerdo No. CNSC-20212020020816 de 2021 por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “Proceso de Selección ICBF 2021”, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de su planta de personal.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento la presente acción en los artículos 23 y 86, de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y demás normas concordantes y complementarias al caso materia de estudio.

### **PROCEDIMIENTO**

Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000.

### **COMPETENCIA**

Es Ud. Señor Juez competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

### **DECLARACIÓN JURADA**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta Acción no he interpuesto otra de igual naturaleza.

### **NOTIFICACIONES**

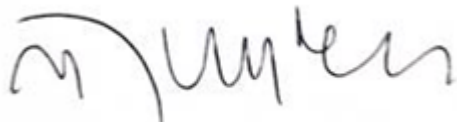
Las entidades accionadas así:

- Comisión Nacional del Servicio Civil Cra. 16 No. 96-64 Piso 7 Bogota D.C. Correo electrónico [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)
- Universidad de Pamplona Km 1 Vía Bucaramanga Ciudad Universitaria Pamplona – Norte de Santander. Correo electrónico [notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co) y [atencionalciudadano@unipamplona.edu.co](mailto:atencionalciudadano@unipamplona.edu.co)

La suscrita:

- En la cra. 7B No. 51-64 Rincón de Piedra pintada en Ibagué (Tol). Correo electrónico [Yeni.Lara@icbf.gov.co](mailto:Yeni.Lara@icbf.gov.co) y No. Celular 321-4493594.

Con todo respeto,



**Yeni Paola Lara Avila**  
CC 65.705.057 Espinal (Tol)